

	SUELO URBANO	SUELO NO URBANIZABLE
2.4. OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.	12.60 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.	4.35 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.
2.5. TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLÚIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.	12.60 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.	4.35 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.
2.6. DEPÓSITOS Y APARATOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y, EN GENERAL, DE CUALQUIER ARTÍCULO O MERCANCÍA, EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.	12.60 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.	4.35 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.
2.7. CONSTRUCCIÓN EN CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES DE ATARJEAS Y PASOS SOBRE CUNETAS Y EN TERRAPLENES PARA VEHÍCULOS DE CUALQUIER CLASE, ASÍ COMO PARA EL PASO DEL GANADO.	12.60 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.	4.35 €/ M <sup>2</sup> O FRACCIÓN/ POR AÑO O FRACCIÓN.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/88.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

17. Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas o la ocupación de terrenos de dominio público local para la exhibición o instalación de anuncios

Se modifican los siguientes artículos, que quedan re-dactados como sigue:

**Artículo 6º. Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas: por cada metro cuadrado o fracción por año o fracción.

	SUELO URBANO	SUELO NO URBANIZABLE
A) POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, POR CADA METRO CUADRADO O FRACCIÓN AL AÑO O FRACCIÓN	9,30 €	3,10 €
B) POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EN OTROS INMUEBLES VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES, POR CADA METRO CUADRADO FRACCIÓN AL AÑO O FRACCIÓN.	5,65 €	2,15 €
C) POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS, PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS, POR CADA UNIDAD AL AÑO O FRACCIÓN.	19,30 €	
D) POR UTILIZACIÓN DE EXPOSITORES MUNICIPALES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS, POR CADA UNIDAD UTILIZADA AL AÑO O FRACCIÓN	290,00 €	
E) POR LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN LOS INMUEBLES DE TITULARIDAD PRIVADA QUE VUELEN SOBRE VÍAS PÚBLICAS URBANAS, CUANDO EL VUELO NO EXCEDA DE 35 CMS.	9,30 €	
F) POR LA INSTALACIÓN DE RÓTULOS PUBLICITARIOS EN LOS INMUEBLES DE TITULARIDAD PRIVADA QUE VUELEN SOBRE VÍAS PÚBLICAS URBANAS, CUANDO EL VUELO EXCEDA DE 35 CMS.		

SE INCREMENTARÁ LA TARIFA ANTERIOR A RAZÓN DE 3,10 € POR CADA 10 CMS. DE EXCESO.

2.- La exacción de la presente tasa será compatible con la que corresponda por los conceptos de Impuesto sobre

Instalaciones, Construcciones y Obras y tasa por expedición de licencias urbanísticas o expedición de otros documentos que sean preceptivos y siempre que no suponga doble imposición del mismo hecho imponible.

18 Tasa por entrada de vehículos y vados permanentes Se modifican los siguientes artículos, que quedan re-dactados como sigue:

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

A) Por Vado permanente en vía pública para entrada de vehículos; 12,40 € metro lineal o fracción/año

B) Por reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, etc.; 9,30 €/año por cada m<sup>2</sup> o fracción.

**19. Tasa por expedición de Cédulas de habitabilidad.**

Se modifican los siguientes artículos, que quedan re-dactados como sigue:

**Artículo 5.- Base Imponible.**

La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la cédula de habitabilidad, por el módulo de precio máximo de venta para Viviendas Protegidas establecido por la Consellería de Territorio y Vivienda que esté vigente en cada momento en la Zona E a la que pertenece el municipio de Aigües, corregido con el coeficiente 1,4.

En la actualidad dicho módulo queda establecido como sigue: Precio máximo de venta de Viviendas Protegidas Zona E) / 1,4:

$$731.69 \text{ €} / 1.4 = 522.64 \text{ €}$$

Dicho módulo será minorado en un 50 por 100 respecto de las superficies destinadas, según proyecto, a sótanos o desvanes no habitables, así como porches, balcones y similares, que no se hallen cerrados por todos sus vientos.

**Artículo 6º.- Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen aplicable es el 0,021 por 100 con los importes mínimos y máximos que se establezcan para cada ejercicio por la Ley de Presupuestos de la Generalitat valenciana.

**21 Precio por la prestación del servicio de agua**

Se modifican los siguientes artículos, que quedan re-dactados como sigue:

**Artículo 5º.- Tarifas del servicio.**

1. Las tarifas del servicio en vigor a la aprobación de la presente Ordenanza serán las que resulten de la aplicación de la siguiente tabla.

CUOTA DE SERVICIO	TARIFAS
ABONADOS DOMÉSTICOS	2,57 €/TRIM
ABONADOS AGRÍCOLA CON CASA	2,57 €/TRIM
ABONADOS AGRÍCOLA SIN CASA	2,57 €/TRIM
CONSUMOS DOMÉSTICOS	
1º BLOQUE (20 M3/TRIM)	0,26 €/M3
2º BLOQUE (DE 20 A 50 M3/TRIM)	0,33 €/M3
3º BLOQUE (DE 50 A 70 M3/TRIM)	0,59 €/M3
4º BLOQUE (MÁS DE 70 M3/TRIM)	0,80 €/M3
CONSUMOS AGRÍCOLAS CON CASA	
DE 0 A 200 M3/TRIM	0,35 €/M3
DE MÁS DE 200 M3/TRIM	0,35 €/M3
CONSUMOS AGRÍCOLAS SIN CASA	
ÚNICO BLOQUE	0,35 €/M3
CUOTA POTABILIZADORA	
POBLACIÓN EMPADRONADA (3650 L/AÑO)	26,34 €
RESTO	0,04 €/L
CUOTA RIEGO POR FILÁ	19,16 €/HORA REGADA
CUOTA DE CONSERVACIÓN DE CONTADORES	
DIÁMETRO DE CONTADOR	
13 MM	1,02 €/TRIM.
15 MM	2,04 €/TRIM.
20 MM	4,08 €/TRIM
30 MM	8,16 €/TRIM
40 MM	10,2 €/TRIM

Aigües, 24 de diciembre de 2004.  
La Alcadesa, María Pilar Sol Cortés.

\*0433374\*

**AYUNTAMIENTO DE ALCOCER DE PLANES**

**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de la aprobación de la Ordenanza Fiscal

Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobado por el Pleno de la Corporación con fecha 5 de noviembre de 2004, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho Acuerdo según lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal, se publica el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la referida Ordenanza Fiscal, que será de aplicación a partir de la fecha que señala su Disposición Final.

Contra el presente acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.-Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.-Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base

imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Alcocer de Planes, 21 de diciembre de 2004.

La Alcaldesa, Elodia Esther Jordá Nadal.

\*0433216\*

## AYUNTAMIENTO DE ALTEA

### EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2004, acordó con el quorum legalmente establecido, aprobar inicialmente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 3.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 4.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Los textos íntegros de las ordenanzas fiscales se acompañan como anexo a este Edicto.

El expediente se hizo público mediante Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, sin que se presentara reclamación alguna durante el plazo de 30 días hábiles que a tal efecto se concedió, quedando el acuerdo elevado a definitivo, tal y como establece el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra este acuerdo, los interesados podrán interponer directamente, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso Contencioso-Administrativo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Anexo

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Altea, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.